



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0520

Radicación: **41001-31-05-003-2015-01033-01**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por CLÍNICA
MEDILASER S.A. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A.

La abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, apoderada judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, solicitó se le dé impulso al proceso de la referencia e información sobre de las medidas de embargo decretadas.

Respecto de la primera petición, el Despacho debe precisar que el Tribunal aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe tener en cuenta el orden de llegada de cada proceso al Despacho, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

Igualmente, que la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente. Sirva agregar que los turnos se atienden con el rigor de la ley.

No obstante, en virtud de las facultades conferidas a este tipo de cuerpos colegiados, exactamente por el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Civil Familia Laboral profirió el Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, con el fin de priorizar el estudio de los asuntos laborales en materia de pensiones y determinar un orden de carácter temático, para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, relacionados con pensiones en asuntos ingresados hasta diciembre de 2018; así mismo, el 25 de marzo de 2021, se expidió el Acuerdo No. 001 a través del cual se estableció la mentada priorización a los asuntos ingresados hasta el 18 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, y dado el alto número de asuntos laborales a cargo del Tribunal, se decidió también el estudio por temas, iniciando con procesos correspondientes a incrementos pensionales, siguiendo con pensiones de vejez, para continuar con invalidez y sustitución pensional de manera concomitante con pensiones de sobreviviente.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que el despacho actualmente presidido por la suscrita, fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro, lo que desencadenó más congestión judicial de la ya acaecida por todos los despachos a nivel país, situación que, aunque no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si

es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

También es preciso advertir que, al ingreso del presente proceso para el 23 de septiembre de 2016, fue asignado el turno 296 de autos, estando a la fecha en el turno 1 de la clasificación general de autos, aclarando que el presente proceso no corresponde a aquellos susceptibles de aplicación del Acuerdo 001 del 25 de marzo de 2021, cálculo que resulta después de hacer los ajustes estadísticos de ingresos y egresos efectivos, a las fechas respectivas.

Adicional a ello es del caso precisar, que en cumplimiento de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11528, PCSJA-20-11529 y PCSJA-20-11532 del 11 de abril de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, exceptuándose del mismo las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, por lo que no se adelantó ningún tipo de trámite referente a la jurisdicción ordinaria.

Mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00) horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día once (11) de mayo de la presente anualidad, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por lo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549, PCSJA-20-11556 y PCSJA-20-11567, hizo lo propio con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha suspensión algunos asuntos referentes a la jurisdicción ordinaria,

previando para la especialidad laboral que se tramitarían aquellos procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad, por lo que hasta dicha fecha esta colegiatura atendió los asuntos concernientes a pensiones de Invalidez, conforme al turno de llegada de los mismos. Ahora bien, al estar vigentes todos los términos desde el 01 de julio de 2020, el asunto objeto de impulso se estudiará conforme al turno de ingreso.

En lo que atañe a la petición de información sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso por parte del A quo, es del caso precisar que mediante auto calendado 06 de julio de 2016 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, revocó el proveído de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en su lugar denegó la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por la CLÍNICA MEDILASER S.A., decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenó la devolución a favor de la sociedad demandada, de los dineros captados con motivo del embargo de las cuentas bancarias.

El día 13 de julio de 2016 el despacho de conocimiento primigenio libró el oficio de levantamiento de la medida cautelar con destino a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, CORBANCA, frente al cual emitieron respuesta EL BANCO DE OCCIDENTE, DECEVAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Conforme a lo previsto en el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”*, por lo que la orden de levantamiento de las medidas cautelares se

encuentra incólume y se hizo efectiva por parte del despacho a través de las comunicaciones respectivas.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada de la parte demandada. **REMITIR** por secretaría, correo electrónico a la peticionante comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7318b08929798da3ac6fd900dd5ae479c98af3603529d165cac44b5c1aab9dca

Documento generado en 20/09/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>